

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de julio de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00370-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre “Incumplimiento de Promesa de Compraventa” promovida por PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA, en contra de JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.Deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

2.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, ni aportó el correo electrónico de la demandante, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos

indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. Como quiera que no existen medidas cautelares, toda vez que la medida deprecada no es propia de los procesos declarativos, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

...”.

4. Deberá aportar prueba del OTRO SI de la promesa de compraventa, mediante el cual, se acordó con el demandado, hacer la Escritura de Compraventa del inmueble objeto de demanda en favor de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ ARIAS.

5. Allegará la parte actora aportar el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de promesa de compraventa, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre “Incumplimiento de promesa de compraventa” promovida por PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA, en contra de JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eebe67babdd300f0f2896656b3a3414d0cc31d6844923a33b96e6afdc2b031c

Documento generado en 08/07/2021 03:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>